CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR25-103
13 de junio de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00025"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 18001310500220240023000.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 20 de mayo de 2025, MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N.º 18001310500220240023000, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en la cual se señala que *"el proceso no ha tenido ninguna actuación tendiente a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda".*

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 21 de mayo de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, bajo el número de radicado 18001110100120250002500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-70 del 22 de mayo de 2025, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-133 del 22 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de mayo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

Sin embargo, del informe rendido por el Juez implicado, se observa que, a pesar de haberse

normalizado la situación de deficiencia, no existe justificación frente a la demora que se presentó para dicho trámite, máxime cuando el abogado reiteró la solicitud, sin atención alguna.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAV25-74 del 28 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N.° 18001310500220240023O-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, instando al mismo, para que dentro de los tres (3) días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

El día 4 de junio de 2025, el doctor Carlos Alberto Aguirre Mejía, Secretario del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, allegó a esta corporación informe y copia del estado en el cual se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral.

Sin embargo, mediante Resolución No. 035 del 5 de junio de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, concedió licencia remunerada por luto al doctor Diego Fernando Valencia Parada, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos del tres (3) al nueve (9) de junio de 2025, con ocasión al deceso de su hermano.

Por lo anterior, de conformidad con la Resolución No. 035 del 5 de junio de 2025, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por medio del cual se le concede licencia por luto al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, a partir del 3 al 9 de junio de 2025, fecha en la cual el Funcionario implicado se encontraba dentro del término para responder el requerimiento efectuado por el Despacho, pues el vencimiento operaba el 3 de junio de 2025. En constancia secretarial del 6 de junio de 2025, se suspendieron los términos por un (1) día, es decir, hasta el 10 de junio de 2025, con la finalidad de que el director del despacho allegara a esta corporación las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, el doctor Diego Fernando Valencia Parada, actuando como titular del Juzgado Segundo Laboral Circuito de Florencia, remitió a esta Corporación las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia*

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

se administre oportuna y eficazmente…".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 18001310500220240023O-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que no se ha adelantado actuación alguna para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda"

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presentó demora respecto al pronunciamiento de admisión de la demanda del proceso ordinario laboral propuesto por la solicitante?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se

[2]Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo,*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

El día 4 de junio de 2025, el doctor Carlos Alberto Aguirre Mejía, Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, presentó informe en los siguientes términos:

I. *Teniéndose que tal como se señaló en oportunidad anterior, por el titular del despacho "se tiene que la demanda fue repartida a este Despacho, el pasado 11 de diciembre de 2024; habiendo sido repartida para su sustanciación, que verificado el SIUGJ se encontró pendiente la revisión del auto admisorio de la demanda, por lo que en la fecha se profirió auto inadmisorio de la demanda, el cual se anexa a esta contestación, proveído que será notificado en la próxima publicación de estados, teniendo en cuenta que la plataforma SIUGJ no permitió la publicación de la providencia, actuación que será informada a su despacho una vez sea posible su publicidad."*

II. *Es de resaltar que, en el periodo comprendido entre las fechas de recepción y decisión de la presente actuación, este despacho tuvo a su cargo de manera genérica la carga que se indica a continuación:*

TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	PERIODO 2025-I	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA	HABEAS CORPUS (2025-I)	INCIDENTES (2025-I)	CONSULTA INCIDENTES (2025-I)	INCIDENTES (2025-II)
INICIAL	4	1 (2024)		5	0	3
INGRESOS	57	5 (2025)	1	10	4	8
EGRESOS	57	6	1	12	4	6
INVENTARIO FINAL	4	0	0	3	0	5
ESPECIALIDAD LABORAL						
INICIAL	183					
INGRESOS	11					
REINGRESOS	3					
EGRESOS	25					
SENTENCIAS	8					
INVENTARIO FINAL	164					

III. *Por último, se señala que en fecha 30 de mayo de 2021, luego de haber sido superados inconvenientes con la plataforma SIUGJ fue publicado mediante estado (anexo) el auto que dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral.*

IV. *Por lo anterior, y en virtud de que se normalizó la situación de deficiencia, y el proceso seguirá su decurso, respetuosamente me permito replicar la solicitud de archivo de la vigilancia administrativa.*

V. *En estos términos, doy por rendido informe, en mi condición de secretario del despacho, anotando que, a juicio del suscrito, los términos para esta actuación deben entenderse por suspendidos, habida cuenta de la situación administrativa del sujeto frente a quien se aperturó la Vigilancia judicial administrativa, quien es el llamado directo a ejercer su derecho de defensa".*

Igualmente, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, rindió un informe indicando lo siguiente:

1. *Como primera medida, debo precisar que, en oportunidad anterior, se puso de presente lo concerniente al trámite del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que, en esta sede, considero oportuno indicarle a la Sala, lo atinente al número de asuntos que conoció el Despacho en el interregno de tiempo comprendido entre la fecha en que se recibió la demanda, y la data del auto admisorio, conforme se señala a continuación:*

TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	PERIODO 2025-I	**TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA**	**HABEAS CORPUS (2025-I)**	**INCIDENTES (2025-I)**	**CONSULTA INCIDENTES (2025-I)**	**INCIDENTES (2025-II)**
INICIAL	4	1 (2024)		5	0	3
INGRESOS	57	5 (2025)	1	10	4	8
EGRESOS	57	6	1	12	4	6
INVENTARIO FINAL	4	0	0	3	0	5
ESPECIALIDAD LABORAL						
INICIAL	183					
INGRESOS	11					
REINGRESOS	3					
EGRESOS	33					
INVENTARIO FINAL	164					

2. *De lo anterior, es preciso resaltar que, el Juzgado ha respondido con la carga asignada, y ha logrado reducir el número en el inventario de procesos relativos a la especialidad, por lo que, si bien, en el proceso objeto de vigilancia no se emitió auto admisorio de manera perentoria, lo cierto es que, esta célula judicial ha propendido por cumplir con la labor encomendada, y cabe resaltar que, este cumplimiento no atañe únicamente a términos cuantitativos, sino que, debo enfatizar que el Juzgado adopta decisiones que no se emiten con el interés de satisfacer el afán de algunos apoderados en este Distrito, consistente en que, sencillamente, el Juzgado resuelva a toda costa, pues, por el contrario, este Despacho se esfuerza en emitir decisiones ajustadas a la jurisprudencia reciente, y en algunos casos, supliendo lagunas jurídicas, sin acudir a teorías genéricas reforzadas, ni dejando en ascuas los derechos de los usuarios; muy a pesar de los intereses de algunos abogados que sólo les interesa que exista una decisión, como si de un requisito documental se tratara.*

3. *Así mismo, y en este caso en particular, debo indicar que, con el respeto que merece la apoderada de la demandante, ciertamente, incurrió en un error que en proceso*

> *anterior este Despacho ya le había puesto de presente, esto es, en el proceso con radicado 2023 – 00050, yerro que consiste en que, se convoque a una entidad al proceso, sin presentar pretensiones en contra de dicho sujeto procesal, por lo que, el suscrito solicitó al Sustanciador del Despacho, que proyectara el auto conforme se había pronunciado el Juzgado en el proceso referenciado, a lo que, por error involuntario, no se proyectó dicho auto bajo esta directriz, no obstante, al evidenciar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y lógicamente, a efectos de propender por la celeridad del proceso, el Despacho optó por admitir la demanda – 27 de mayo de 2025 -, y en consecuencia, en la etapa de saneamiento del proceso, se convocará a la activa para ajustar el cauce del litigio.*

Por lo anterior, solicita archivar la presente vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por la señora MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO en su escrito, el cual se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto de admisión del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 18001310500220240023O-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Una vez recolectado y valorado el material probatorio, esta Corporación procedió al análisis del asunto sometido a vigilancia judicial administrativa. La señora Miriam Gaviria Castaño, radicó la demanda el 10 de diciembre de 2024 a través del aplicativo SIUG.

Posteriormente, mediante auto del 27 de mayo de 2025, fue admitida la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Miriam Gaviria Castaño en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Llamando la atención que dicha admisión solo se produjo tras el requerimiento derivado de esta vigilancia, evidenciándose una irregularidad en la atención oportuna de dicha solicitud.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el Funcionario Judicial y del análisis realizado, consideró esta corporación ordenar la apertura del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, al verificarse una presunta mora objetiva en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que transcurriendo alrededor de cinco (5) meses para admitir la presente demanda.

Es así que mediante Auto CSJCAQAVJ25-74 del 28 de mayo de 2025, se dispuso ORDENAR LA APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N.° 18001310500220240023O-00, que conoce el

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.

Una vez realizado el análisis del proceso con radicado N.° 18001310500220240023O-00, se logró establecer que dentro del proceso ordinario laboral objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información acerca de la admisión del proceso ordinario laboral, se tiene que, a través del estado de fecha 30 de mayo de 2025 se publicó el auto de la admisión de la demanda conforme se logra evidenciar en la siguiente imagen:

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pagina: 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SIUGJ

LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 30/05/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310500220240023000	Ordinario de primera Instancia	MIRIAM GAVIRIA CASTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	28/05/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJIA
SECRETARIO

Bajo ese contexto, es posible concluir que el Despacho Judicial ha resuelto a cabalidad lo requerido, al pronunciarse respecto a la admisión de la demanda.

Ahora bien, planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si el funcionario titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó admitir la demanda y el hecho de que el trámite de la admisión se efectuó dentro de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, establece un término de treinta (30) días para notificar al demandante el auto admisorio o el auto que rechace la demanda, o en casos de inadmisión, indica un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que presenta la demanda, mismo que no sucedió durante el lapso de este término a la demandante. Sin embargo, ¿cuál es el justificante de la demora en la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ordinario laboral?

Si se analizan los términos que hay desde la presentación de la demanda hasta el auto de inadmisión de la misma, se tiene lo siguiente:

DICIEMBRE

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
48							1
49	2	3	4	5	6	7	8
50	9	10	11	12	13	14	15
51	16	17	18	19	20	21	22
52	23	24	25	26	27	28	29
01	30	31					

ENERO

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
01			1	2	3	4	5
02	6	7	8	9	10	11	12
03	13	14	15	16	17	18	19
04	20	21	22	23	24	25	26
05	27	28	29	30	31		

FEBRERO

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
05						1	2
06	3	4	5	6	7	8	9
07	10	11	12	13	14	15	16
08	17	18	19	20	21	22	23
09	24	25	26	27	28		

MARZO

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
09						1	2
10	3	4	5	6	7	8	9
11	10	11	12	13	14	15	16
12	17	18	19	20	21	22	23
13	24	25	26	27	28	29	30
14	31						

ABRIL

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
14		1	2	3	4	5	6
15	7	8	9	10	11	12	13
16	14	15	16	17	18	19	20
17	21	22	23	24	25	26	27
18	28	29	30				

MAYO

SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
18				1	2	3	4
19	5	6	7	8	9	10	11
20	12	13	14	15	16	17	18
21	19	20	21	22	23	24	25
22	26	27	28	29	30	31	

Radicación demanda por parte del solicitante 10 de diciembre de 2024.

Auto de admisión de la demanda 27 de mayo de 2025.

Estado publicación auto de admisión de la demanda 30 de mayo de 2025.

De lo anterior, se logra colegir que, desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2024 al auto por medio del cual se admite la demanda, el 27 de mayo de 2025 pasaron alrededor de 95 días hábiles, aproximadamente.

En lo referente a la carga laboral en ningún momento desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, especialmente en aquellos que tienen un término legalmente consolidado para efectuarse. Adicionalmente, no puede desconocerse que no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales deban dedicarle un tiempo desproporcionado.

Igualmente, revisada la planta de personal, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, cuenta con cinco (6) servidores judiciales, un Juez, un secretario, un oficial mayor, un escribiente y un citador, siendo una planta de personal acorde para atender los asuntos que son de su competencia.

Así mismo, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, se tiene que:

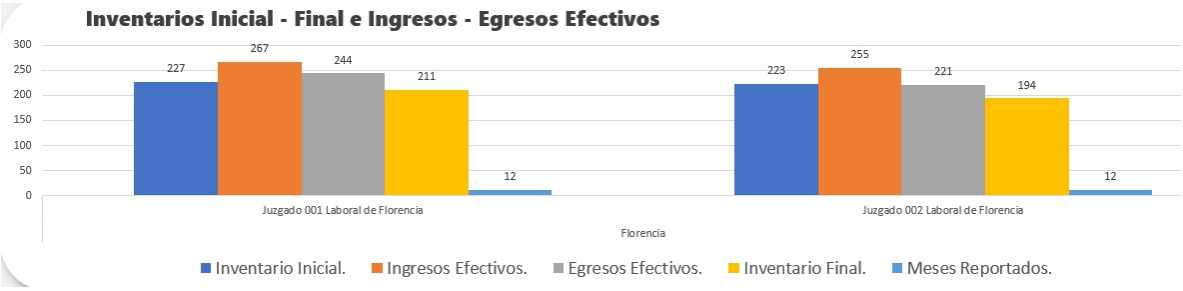

De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, pues teniendo en cuenta la capacidad máxima de repuesta para el periodo 2024, establecida mediante Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, determinando para los Juzgados Laborales del Circuito capacidad máxima de respuesta (número máximo de procesos) un total de 701, no siendo ni la mitad de la carga inicial reportada durante el año 2024.

Por tanto, con una debida organización al interior del Juzgado es posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones que se deben surtir en un término específico.

Es así que, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez que se deben garantizar en el desarrollo de los trámites que sustenta un término para su realización.

Para la Sala resulta imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió la admisión de la demanda, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, que tienen

unos términos establecidos de forma taxativa en la ley, exista una demora como la aquí vista.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el director del despacho, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que deba ser atendido en un lapso inferior, por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora de carácter irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del despacho, merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, se observa mora en el trámite del proceso Ordinario Laboral con Radicado N.° 18001310500220240023000, configurándose así el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora en el trámite de la actuación que se revisa y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar del doctor Director del Despacho dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **12 de junio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Declarar que la actuación del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en el trámite del proceso Ordinario Laboral con Radicado N.° 18001310500220240023000, ha sido inoportuna e ineficaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del presente asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará a través de la Escribiente, quien dejará las constancias pertinentes e informará al despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y conformará expediente digital administrativo atendiendo los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5°: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del ***12 de junio de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45b1ea0ca0ff2cf66ce4a3c2d475bcda7841f1c0e5f1a4bcd4edecc36251d8**
Documento generado en 13/06/2025 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica